

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 3016-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3016-19-EP/23

Tema: La Corte Constitucional resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia de primera y segunda instancia emitida dentro de un proceso de hábeas corpus, por considerar que vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 25 de abril de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de Corte Provincial**”), dentro del proceso signado con el N°. 17124-2019-00010, negaron el hábeas corpus¹ presentado por el señor José Luis Faican Quinche al haber verificado que no se vulneró su derecho a la libertad personal ambulatoria y tampoco fue privado de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima.² Inconforme con lo resuelto, el señor José Luis Faican Quinche interpuso recurso de apelación.
2. El 06 de junio de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de Corte Nacional**”), resolvieron declarar sin lugar el recurso de

¹ En la demanda de hábeas corpus, el actor alegó que, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito de violencia psicológica, se le impuso arresto domiciliario, con el fin de que comparezca a la reanudación de la audiencia de juicio, la misma que ya habría sido efectuada y a la cual acudió y, por lo tanto, consideraba que dicha medida debió haber sido levantada. Asimismo, mencionó que fue acusado y llamado a juicio por el delito de violencia psicológica, cuya pena máxima es de 60 días, empero, manifestó que se encuentra privado de su libertad por más de 65 días, es decir que ha cumplido la pena mayor en exceso. Finalmente, señaló que padece de una enfermedad catastrófica y tiene una discapacidad del 73% que lo obliga a realizarse tratamientos y exámenes médicos de forma constante y que el arresto domiciliario le impide asistir a sus controles médicos.

² En las consideraciones de la sentencia, la Sala señaló que: “a la época de los hechos (el delito) tenía una pena de seis meses a un año de privación de libertad, habiéndole impuesto seis meses, donde además está pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por el procesado frente a dicha sentencia. Todo lo cual, además no compete analizar ni pronunciarse a este Tribunal, por cuanto para ello existe el Tribunal competente en la jurisdicción penal”.

apelación.³ Frente a esta decisión, el señor José Luis Faican Quinche interpuso recurso de ampliación el cual fue negado por improcedente mediante auto de 02 de septiembre de 2019.⁴

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

3. El 30 de septiembre de 2019, el señor José Luis Faican Quinche (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de las sentencias de 25 de abril de 2019 y de 06 de junio de 2019.⁵
4. El 17 de diciembre de 2019, el Tribunal de Admisión resolvió admitir la causa, y dispuso que se corra traslado a los jueces de la Sala de Corte Nacional para que presenten su informe de descargo.⁶
5. El 20 de enero de 2020, la Sala de Corte Nacional de Justicia presentó el informe requerido.
6. El 05 de abril de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y corrió traslado a los jueces de la Sala de Corte Provincial para que presente su informe de descargo.
7. El 08 de mayo de 2023, el juez de la Sala de la Corte Provincial presentó el informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

³ Los jueces consideraron que se observaron todas las garantías básicas del debido proceso para dictar la medida de arresto domiciliario, por lo que consideraron que la orden de privación de la libertad no era ilegítima, arbitraria o ilegal.

⁴ Los jueces de la Sala negaron el pedido al constatar que no existió ningún punto en su recurso de apelación que no fue contestado.

⁵ Si bien el accionante impugnó expresamente el auto de ampliación, de la revisión de la demanda se pudo constatar que sus argumentos se encuentran dirigidos en contra de las sentencias de 25 de abril de 2019 y 06 de junio de 2019, por lo que estas decisiones serán tomadas en cuenta para el análisis correspondiente.

⁶ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

9. El accionante arguye que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad, al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y el principio de supremacía constitucional.

10. El accionante manifiesta que:

el derecho al debido proceso se torna en una garantía eficaz a la vigencia de otros principios y derechos, pues en última instancia protege el principio de legalidad e igualdad de las personas, y principalmente el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos. De esta forma, dentro de un proceso se puede evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso en la violación de aquellas garantías mínimas establecidas en el texto constitucional (artículo 76) en la práctica de las actuaciones judiciales, que en definitiva se traduce en el incumplimiento de los deberes primordiales del Estado, de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

11. Asimismo, el accionante señala que:

ni el juez a quo ni el juez ad quem proceden a pronunciarse sobre mis pretensiones, pese a que de forma clara se expuso que se violó (sic) mi derecho a la defensa, a la tutela judicial, a la seguridad jurídica pues para emitir las ordenes (sic) restrictivas de mi libertad las (...) misma no se ampararon en la ley y su temporalidad, necesidad y proporcionalidad, solo señalan que el arresto domiciliario estuvo bien dispuesto a fin de que compareciera a juicio, sin resolver que se ordenó un apremio en mi contra cuando la ley no lo prevé, que la orden de apremio fue emitida para que se me lleve ante el tribunal para que se instale la audiencia y no para que se me encarcele en el CDP del Inca por más de 6 días; tampoco se pronuncian sobre el hecho cierto que pese a haberse dictado un apremio para que comparezca a la instalación de la audiencia de juicio (15 de febrero-18) este apremio se mantuvo por más de un mes y medio conjuntamente con el arresto domiciliario, es decir sobre mi pesaban a la vez dos medidas restrictivas de mi libertad; y, el arresto domiciliario se dictó única y exclusivamente para que comparezca a la reinstalación de la audiencia de juicio (19 febrero -18), y pese a aquello, se me mantuvo ilegalmente privado de mi libertad por más de 64 días.

12. Por otro lado, el accionante menciona que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, puesto que:

tanto la sentencia de instancia, como en la sentencia de apelación (...) no hacen sino desatender la ley de forma expresa, pues no existe dentro del código orgánico integral penal la figura de apremio por tanto dicha figura no podía ser dictado (sic) en mi contra; de igual forma debo señalar que las limitaciones del derecho a la libertad de acuerdo a un análisis sistemático del COIP, no se pueden dictar en delitos cuya pena no exceda de un año, peor aún en un delito cuya pena máxima es de 60 días, entonces no se puede argumentar que si (sic) cabía que se dicte en mi contra arresto domiciliario por cuanto ésta era una medida para que el procesado comparezca al proceso, cuando el mismo artículo 522 del COIP, señala que las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada deberán ser aplicadas de forma prioritaria a la privación de la libertad, es decir las contenidas en el numeral 1,2,4,5,; debieron haber sido aplicadas en vez de la 3 y 6, ya que estas dos últimas privan de la libertad al individuo.

13. Finalmente, el accionante indica que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a que “*se [le] mantuvo con vigilancia policial permanente, pese a tratarse de un delito cuya pena máxima es de 60 días*” contrariando lo que establece el artículo 525 del COIP y debido a que no concurrieron los requisitos establecidos para ordenar la prisión preventiva conforme lo estipula el artículo 534 del COIP. Asimismo, indica que “*el fiscal jamás solicitó la medida cautelar de arresto domiciliario en mi contra sin embargo el tribunal de lo penal lo dispuso de forma arbitraria*”, lo cual, bajo su criterio, sería contrario con lo establecido en el numeral 2 y 4 del artículo 520 del COIP. Por último, indica que en el inciso segundo del artículo 521 del COIP se señala que cuando desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o si se cumple el plazo previsto en la constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte dichas medidas, lo cual tampoco se habría cumplido, puesto que:

el arresto domiciliario, se ordenó única y exclusivamente con el fin de que comparezca a la reinstalación de la audiencia de juicio del día 19 de febrero de 2019, por tanto al culminarse dicha audiencia el tribunal de oficio debía ordenar mi inmediata libertad, sin embargo no lo hizo, y cuando mediante escrito del 26 de febrero de 2019 solicité la revocatoria de dicha medida cautelar de arresto domiciliario, el tribunal penal rechazó dicho pedido señalando que por cuanto ya había sido sentenciado y por cuanto debía garantizar el cumplimiento de la reparación integral se me mantenía con arresto domiciliario, y así se lo hizo por un total de 64 días, lo cual claramente determina que la limitación a mi libertad era ilegal y por tanto el habeas corpus debía declarar la ilegalidad de esta privación de la libertad.

14. Por las razones expuestas, el accionante solicita que esta Corte declare la vulneración de sus derechos constitucionales y acepte la acción extraordinaria de protección.

3.2. De la parte accionada

15. El 20 de enero de 2020, el juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe señalando que:

(...) el Tribunal de apelación (...) analizó que la privación de libertad del hoy accionante fue emitida por autoridad competente, que la prisión preventiva y su sustitución fueron dictadas con observancia del cumplimiento de los requisitos establecidos para su emisión y que se han respetado las garantías básicas que integran el derecho a un debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, determinó que la orden de privación de la libertad no es ilegítima, arbitraria ni ilegal. (...)

En el auto de 02 de septiembre de 2019 (...) se indica que los aspectos que José Luis Faican Quinche requirió sean ampliados, si fueron desarrollados por el tribunal de apelación en su sentencia de 06 de junio de 2019 (...) en razón de lo cual se desechó su solicitud.

(...) Este informe es realizado únicamente por quien suscribe, en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura (...) destituyó de sus cargos como Jueces de la Sala

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia a los doctores Luis Manaces Enriquez Villacrés y Edgar Wilfrido Flores Mier.

16. El 08 de mayo de 2023, el juez de la Sala de la Corte Provincial indicó que:

(...) en observancia estricta de la garantía de motivación, emitió su sentencia efectuando una fundamentación jurídica y fáctica suficiente, al enunciar en la misma las normas o principios jurídicos, y explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, para concluir en forma lógica que no se ha verificado la vulneración del derecho a la libertad personal ambulatoria del accionante, por lo que se ha resuelto por unanimidad negar la acción de hábeas corpus interpuesta por José Luis Faicán Quinche. Decisión confirmada por la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante la sentencia respectiva que es objeto de la presente acción (...).

IV. Análisis

17. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
18. En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁷ Respecto al cargo contenido en el párrafo 9 *supra*, este Organismo evidencia que la alegación se formula en abstracto y no posee una base fáctica ni jurídica que permita a esta Corte plantear un problema jurídico. En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable⁸, se observa que el cargo no posee una estructura mínimamente completa⁹ que permita efectuar un análisis al respecto.
19. Por su parte, de los cargos resumidos en los párrafos 11 y 12 *supra*, esta Corte advierte que el accionante cuestiona la presunta incorrección de las sentencias impugnadas debido a que los jueces, bajo su consideración, no habrían aplicado correctamente la normativa establecida en el COIP. Cabe precisar que los cargos relacionados con la incorrección de una decisión no deben ser confundidos con una posible vulneración de derechos, pues no configuran un argumento claro y completo. Por lo tanto, pese a realizar un esfuerzo razonable¹⁰, no se evidencia un argumento mínimamente completo

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁹ La Corte Constitucional dilucidó que para identificar un argumento claro se debe verificar que posea: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

que amerite el análisis de esta Corte. Por consiguiente, no se formulará un problema jurídico sobre los mentados cargos.

20. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 10 *supra*, este Organismo puede verificar que el argumento se encuentra relacionado a una presunta falta de motivación por omisión del examen de vulneración de derechos exigidos en el habeas corpus por parte de la Sala de Corte Provincial y los jueces de la Sala de Corte Nacional, por lo que, en virtud del principio *iura novit curia* se direcciona el análisis a la garantía de la motivación.

4.1. ¿Las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no haber cumplido el estándar mínimo motivacional para la garantía del hábeas corpus?

21. De conformidad con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

22. A la luz de lo establecido en la sentencia N°. 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. A saber:

(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.¹¹

23. Como lo ha dilucidado esta Corte en varias ocasiones, esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.¹²

24. De esta manera, entre varios elementos, este Organismo debe verificar si la decisión impugnada posee: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...).¹³ Adicionalmente, en el caso de las garantías

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44

¹³ La Corte determinó que una argumentación es suficiente: “(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no

jurisdiccionales existe un requisito adicional el cual establece que el juez debe pronunciarse sobre la existencia de la vulneración de derechos alegados.¹⁴

25. Con respecto al análisis sobre la vulneración de derechos en una acción de hábeas corpus, este Organismo ha determinado parámetros específicos que deben ser observados por las autoridades judiciales al momento de motivar sus decisiones. En ese sentido, se estableció la obligación de: **(a)** analizar integralmente la privación de la libertad: esto implica, a su vez, que las y los juzgadores analicen: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria; y, **(b)** dar una respuesta a las pretensiones relevantes: las y los juzgadores deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.¹⁵

4.1.1. Sentencia de primera instancia

26. En el considerando sexto de la sentencia emitida por los jueces de la Sala Provincial, denominado “ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA PENA”, se estableció que:

Del informe recibido por este Tribunal y documento anexo se conoce que el Tribunal de Garantías Penales A quo, con fecha 22 de abril de 2019, a las 09h42, ha dejado sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario y ha ordenado la inmediata libertad del hoy accionante, por lo que corresponde analizar si la referida medida cautelar fue emitida en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, para ello nos remitiremos a la Constitución, a la ley y a la jurisprudencia antes citadas que serán contrastadas con el proceso penal en el cual se dictó el arresto domiciliario en contra del legitimado activo.

27. En la misma línea, precisaron que en la segunda regla establecida en el artículo 45 de la LOGJCC, que debe ser aplicada por las juezas y jueces en la acción de habeas corpus, se presume que la privación es arbitraria o ilegítima en los siguientes casos: (i) cuando la persona no fuere presentada a la audiencia (ii) cuando no se exhiba la orden de privación de libertad, (iii) cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales, (iv) cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad; y, (v) en los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.
28. Al respecto, señalaron que no se verifica el primer supuesto, debido a que el accionante ha comparecido en persona a la audiencia junto a su abogado defensor. De igual manera,

se analizan las pruebas (...)”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁴ *Ibidem* párr. 103. De igual forma, en la Sentencia N°. 1924-17-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 20. y la Sentencia N°. 2152-17-EP/21 de 8 de septiembre de 2021, párr. 22.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2533-16-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 52.

señalan que conforme el proceso penal signado con el N°. 17295-2017-00351 y el informe de los accionados:

el Tribunal de Garantías Penales A quo ha ordenado como medida cautelar el arresto domiciliario del hoy accionante -procesado en el citado juicio penal-, para garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio, como consta del acta de la audiencia de juicio (...) Debiendo resaltar que esta medida cautelar se ha ordenado una vez que se ha revocado la orden de apremio personal dictada por el mismo Tribunal.

29. Por otro lado, los jueces de la Sala de Corte Provincial indican que:

La medida cautelar de arresto domiciliario se ha dictado cumpliendo las disposiciones legales establecidas en los Arts. 522.3, 525 y 619.4 del COIP, es decir, se ha ordenado para asegurar la presencia de la persona procesada en el juicio y el cumplimiento de una eventual pena. En este punto debemos resaltar que el arresto domiciliario es una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, que tiene sus propios requisitos y tratamiento en el COIP (Art. 534 y siguientes), por lo que no cabe la alegación del accionante que no podía ser dictada por cuanto la pena para el tipo penal juzgado no superaba el año de prisión, la cual es una disposición específica y taxativa para la prisión preventiva contemplada en el Art. 539, número 3.

30. De igual manera, los jueces precisan que no se verifica que el Tribunal de Garantías Penales haya incurrido en vicios de procedimiento con respecto a la privación de libertad, pues se constató que se siguieron las disposiciones atinentes a la medida cautelar del arresto domiciliario. En consecuencia, determinaron que el señor José Luis Faican Quinche no fue privado de su libertad de tránsito de forma ilegal, ilegítima o arbitraria, en vista de que:

la medida cautelar de arresto domiciliario se ha dictado por jueces competentes, los miembros del Tribunal de Garantías Penales que conocían del proceso penal seguido en su contra, cumpliendo todos los requisitos constitucionales y legales, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 522.3, 525 y 619.4 del COIP, esto es, en forma oral y escrita, expresando la causa y motivo de la restricción de la libertad, la fecha y firma de los jueces, respectivamente; es decir, cumpliendo estrictamente con el Art. 77, numeral 1, de la Constitución.

31. Finalmente, los jueces de la Sala de Corte Provincial indicaron que el Tribunal de Garantías Penales declaró al accionante culpable del delito tipificado en el artículo 157 numeral 2 del COIP, por lo que se le impuso la pena de seis meses teniendo pendiente la resolución del recurso de apelación presentado. Añadiendo que eso no compete ser analizado, por cuanto a que ese análisis le corresponde a la jurisdicción penal. Es así que, determinan que “no se comprobó la alegación del accionante en el sentido que se ha encontrado privado de su libertad en forma ilegal, pues no ha existido privación ilegal de la libertad, peor aún arbitraria o ilegítima, del ciudadano José Luis Faicán Quinche; no teniendo por tanto la acción de hábeas corpus sustento constitucional ni legal para su aceptación”.

32. Este Organismo observa que el accionante fundamentó su acción de habeas corpus en los siguientes enunciados: **(i)** fue acusado y llamado a juicio por el delito contemplado en el artículo 157 numeral 1 del COIP que tiene una pena máxima de 60 días y se encontraba privado de la libertad por más de 65 días, **(ii)** No se pueden dictar medidas restrictivas de la libertad en delitos cuya pena no exceda un año – sin embargo se ordenó el arresto domiciliario- ; y, **(iii)** bajo su consideración, también perjudica su salud la privación de la libertad porque debe realizarse de forma constante tratamientos, exámenes y controles médicos.¹⁶
33. De lo mencionado se colige que los jueces de la Sala de Corte Provincial no realizaron un análisis integral de la privación de la libertad, en virtud de que no existió un pronunciamiento por parte de la autoridades judiciales sobre: **(i)** el contexto del accionante al pertenecer a un grupo de atención prioritaria por su discapacidad y por su condición de salud; y **(ii)** sobre el tiempo transcurrido en exceso mientras cumplía la medida cautelar de arresto domiciliario, establecido en el marco de un tipo penal cuya pena privativa de libertad máxima es de 60 días. En tal sentido, se verifica que no dieron respuesta a las pretensiones relevantes alegadas por el accionante en la demanda de habeas corpus de acuerdo con su objeto y naturaleza.
34. Por lo tanto, del análisis que antecede, es posible concluir que los jueces de la Sala de Corte Provincial no cumplieron con analizar integralmente la privación de la libertad y tampoco dieron respuesta a las pretensiones relevantes manifestadas en la demanda de hábeas corpus, consistentes principalmente en la condición propia del accionante, como persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria y. En consecuencia, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

4.1.2. Sentencia de segunda instancia

35. En el considerando tercero de la sentencia impugnada, denominado “CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL”, los jueces de la Sala de la Corte Nacional transcribieron el análisis que realizaron los jueces de la Sala de Corte Provincial y mencionaron que la privación del señor José Luis Faican Quinche fue emitida por la jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito quien es la autoridad competente para hacerlo.
36. De igual manera, mencionan que la autoridad competente ordenó la privación de la libertad:

luego de evacuar la audiencia de juicio en contra del procesado y ahora accionante quien se ha encontrado cumpliendo medida sustitutiva de arresto domiciliario; y de considerar que se cumplen con los requisito (sic) de ley (art. 534 COIP) y sobre todo de que se han observado todas las garantías básicas del debido proceso consagradas en los artículo 76 y 77 CRE; por lo tanto la orden de privación de libertad no es ilegítima, arbitraria o ilegal;

¹⁶ Fojas 94 y 95 del expediente de Hábeas Corpus N°17124-2019-00010.

supuestos indispensables para que opere la garantía constitucional jurisdiccional del hábeas corpus.

37. Con base en lo anterior, el Tribunal resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor José Luis Faican Quinche y confirmar la sentencia dictada por la Sala Provincial.
38. Al respecto, este Organismo puede evidenciar que la Sala de Corte Nacional se limitó a confirmar la sentencia de primera instancia sin realizar análisis adicional al que fue efectuado por los jueces de la Sala Provincial, por lo que se puede colegir que también vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Reparación Integral

39. Este Organismo, por regla general, al declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en las decisiones impugnadas dispone, como medidas de reparación, reenviar la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial. Empero, dicha medida resultaría inoficiosa, toda vez que, como se señaló en el párrafo 24 *supra*: “*el Tribunal de Garantías Penales (...) con fecha 22 de abril de 2019 (...) ha dejado sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario*”,¹⁷ por lo que sería inútil producir los efectos que la parte accionante pretendía al momento de presentar el hábeas corpus de origen, esto es, que se deje sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario dictado en el proceso penal.¹⁸ En tal virtud, la presente sentencia constituye, por sí misma, una medida de reparación.
40. Asimismo, se realiza un llamado de atención a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que dictaron la sentencia de 25 de abril de 2019; y, a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que dictaron la sentencia de 06 de junio de 2019, dentro del proceso signado con el N°. 17124-2019-00010.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección N°. 3016-19-EP.
2. **Declarar** vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de José Luis Faican Quinche dentro de la acción de hábeas corpus N°. 17124-2019-00010
3. **Declarar** como medidas de reparación integral las siguientes:

¹⁷ También *Ver* foja 121 del expediente de Hábeas Corpus N°17124-2019-00010.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 223-17-EP/23 de 08 de marzo de 2023, párr. 51.

- 3.1. Que la presente sentencia constituye, por sí misma, una medida de reparación.
 - 3.2. Realizar un llamado de atención a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que dictaron la sentencia de 25 de abril de 2019 dentro del caso N°. 17124-2019-00010.
 - 3.3. Realizar un llamado de atención a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que dictaron la sentencia de 06 de junio de 2019 dentro del caso N°. 17124-2019-00010.
4. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL